

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que se ha desnaturalizado el requisito de calificación capacidad legal – habilitación afectando la participación de un postor.

Lima, 30 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 30 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6586/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Corporación L & M Constructores Generales S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Regional Agraria Cajamarca, para la “Adquisición de materiales de riego para el proyecto: Mejoramiento de los servicios de la cadena productiva de la granadilla en las provincias de San Ignacio, Jaén y Santa Cruz en la región Cajamarca”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2022, el Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Regional Agraria Cajamarca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC (Primera Convocatoria), para la “Adquisición de materiales de riego para el proyecto: Mejoramiento de los servicios de la cadena productiva de la granadilla en las provincias de San Ignacio, Jaén y Santa Cruz en la región Cajamarca”, con un valor estimado de S/ 252,005.60 (doscientos cincuenta y dos mil cinco con 60/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 16 de agosto de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 18 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Santo Domingo BG S.A.C., en adelante **el**

Adjudicatario, por el monto de S/ 252,005.60 (doscientos cincuenta y dos mil cinco con 06/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CORPORACIÓN L & M CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C.	SI	238,145.29	1	Descalificado
CONSTRUCTORA Y TEXTILERÍA GUEVARA E.I.R.L.	SI	243,000.00	2	Descalificado
SANTO DOMINGO BG S.A.C.	SI	252,005.60	3	Calificado - Adjudicado
BIODEGRADABLE PERU S.A.C.	NO	-	-	-
GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C.	NO	-	-	-
OPERACIONES LOGISTICAS KARDAY S.R.L.	NO	-	-	-
ROCA PLAST S.R.L.	NO	-	-	-

2. Mediante escrito s/n presentado el 25 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Corporación L & M Constructores Generales S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: **a)** se revoque la descalificación de su oferta, **b)** se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, **c)** se declare calificada su oferta, y **d)** se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que en las bases se estableció como requisito de calificación “capacidad legal – habilitación”, la exigencia de la “Ficha RUC estado activo y habido, copia simple del Registro Único de Contribuyente (RUC)”.

Al respecto, indica que, conforme a lo señalado en la Opinión N° 186-2016/DTN la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Teniendo ello en cuenta, refiere que el presente procedimiento está relacionado con la adquisición de materiales de riego con la finalidad de cumplir con la ejecución de actividades propias del proyecto de mejoramiento de los servicios de la cadena productiva de la granadilla. Así, sostiene que esta adquisición contempla una relación de bienes que no necesitan de una autorización para la comercialización o de bienes regulados por norma para exigir una obligatoriedad en su presentación.

- ii. De igual forma, manifiesta que en la ficha RUC presentada por el Adjudicatario, se indica como actividad económica principal y secundaria, la venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados; construcción de edificios, y venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios.

Asimismo, refiere que, en el caso de su empresa, la ficha RUC consigna como actividades principal y secundaria, a la construcción de edificios, y venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción, así como otras actividades especializadas de construcción.

- iii. Así, manifiesta que la documentación que ha presentado se ajusta a lo requerido en las bases integradas, debiéndose tener en cuenta que no debe ser una restricción que en la ficha RUC se indique una determinada actividad económica que no es exacta con la actividad que se pretende contratar, pues su empresa se encuentra inscrita en el RNP y tiene una actividad económica similar.

Refiere que, al justificar su descalificación, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Entidad señaló que el documento del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), indica que las actividades están relacionadas con la construcción de edificios completos, y que dicha información se deriva la base de datos de la SUNAT, el mismo que consigna información de manera automática.

- iv. Asimismo, en cuanto a la motivación expuesta por el OEC, señala que este sustenta su decisión en la Resolución N° 01245-2020-TCE-S1; no obstante, refiere que la información que obra en su oferta es congruente, por lo que el punto controvertido analizado en dicho pronunciamiento del Tribunal difiere de su descalificación por parte del OEC de la Entidad en el presente caso.
3. Con Decreto del 31 de agosto de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 2 de setiembre del mismo año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Con decreto del 9 de setiembre de 2022, ante el incumplimiento de la Entidad de registrar el informe técnico legal solicitado en el SEACE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue efectivamente recibido por la vocal ponente el 12 del mismo mes y año.
5. Con Decreto del 13 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año a las 9:00 horas.
6. El 20 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

7. Con Decreto del 20 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección y corrió traslado de este a la Entidad y a las partes, en los siguientes términos:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA CAJAMARCA (ENTIDAD), Y A LOS PROVEEDORES CORPORACIÓN L & M CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C. (IMPUGNANTE) Y SANTO DOMINGO BG S.A.C. (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

De la revisión de las bases del procedimiento de selección, se identifica que se incluyó el requisito de calificación “Capacidad legal – Habilitación”, en los siguientes términos:

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos: EL PROVEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE BIENES IGUALES O SIMILARES.
	Importante De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
	Acreditación: FICHA RUC ESTADO ACTIVO Y HABIDO. COPIA SIMPLE DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC).
	Importante En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

Como se aprecia, para acreditar la habilitación de los postores, las bases del procedimiento de selección solicitaron la presentación de la ficha del Registro Único del Contribuyente (RUC), aun cuando este documento no constituiría un requisito o autorización previsto en la normativa que regula el objeto de la materia, necesario para realizar la actividad que se pretende contratar.

En tal sentido, se tiene que el requisito exigido en el presente caso no cumpliría con el objeto que la normativa busca al prever la posibilidad de que se exija el requisito de calificación “habilitación”, pues este es aplicable a las actividades reguladas por normas especiales, tales como la prestación de determinados servicios (intermediación laboral, seguridad y vigilancia, transporte de carga o personal, entre otros), o la comercialización de determinados bienes (medicamentos, alimentos, entre otros); en tanto que el objeto del presente procedimiento de selección no se encontraría regulado en alguna norma que prevea la exigencia de determinados requisitos o autorizaciones para la realización de la actividad (comercialización de materiales de riego).

Teniendo ello en cuenta, la inclusión del requisito de habilitación en el caso concreto habría vulnerado lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al presente caso, en el extremo que definen en qué casos es exigible el mencionado requisito de calificación, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se habrían vulnerado los principios de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia, al haberse desestimado ofertas por la exigencia del requisito de calificación “habilitación” sin justificación.

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto a los supuestos vicios de nulidad identificados, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos”.*

8. Mediante carta s/n presentada el 27 de setiembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del posible vicio de nulidad identificado por la Primera Sala del Tribunal, en los siguientes términos:
 - i. Señala que su representada revisó las bases del procedimiento de selección publicadas en el SEACE, y al no haberse formulado consultas u observaciones con respecto al requisito capacidad legal – habilitación, se acogió a las reglas y requisitos solicitados.
 - ii. Asimismo, indica que lo solicitado en dicho extremo de las bases integradas no afecta la postulación de postores ni corresponde a un direccionamiento del procedimiento de selección a un determinado postor, ya que son requisitos que la mayoría de los postores cumplen y que son presentados en otras etapas del procedimiento, siendo estos indispensables para la admisión de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

- iii. Refiere además que, en su caso, ha cumplido con los requisitos previstos en las bases del procedimiento de selección y ha presentado su oferta cumpliendo con ello para ser considerado como postor ganador de la buena pro.
 - iv. Finalmente, manifiesta que se acogerá a cualquier investigación relacionada con un eventual acto de corrupción, y solicita al Tribunal confirmar la buena pro, a fin de proseguir con el procedimiento y abastecer a la Entidad con los bienes objeto de la convocatoria.
9. Con Decreto del 27 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.
- Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 252,005.60 (doscientos cincuenta y dos mil cinco con 60/100 soles), monto superior a 50 UIT¹, este Tribunal es competente para conocerlo.
- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.
5. En el caso concreto, de la revisión del recurso de apelación no se aprecia que el Impugnante cuestione alguno de los actos no impugnables, pues impugna la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro.
- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

¹ Considerando el valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022 en que fue convocado el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

6. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Teniendo ello en cuenta, considerando que el presente caso está referido a una adjudicación simplificada y que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario fue notificado, a través del SEACE, el 18 de agosto de 2022, el Impugnante tenía hasta el 25 del mismo mes y año para presentar su recurso de apelación ante el Tribunal.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 25 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, por su gerente general, el señor Luis Antonio Merlo Rojas, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal a fin de impugnar la descalificación de su oferta, pues dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro, si bien ocupó el primer lugar en el orden de prelación luego de realizada la evaluación, su oferta fue descalificada por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

12. Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se declare calificada su oferta, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

13. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se declare calificada su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. Fijación de puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a través del SEACE el 2 de setiembre de 2022; razón por la cual los postores con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento tenían hasta el 7 de setiembre de 2022 para absolver el recurso de apelación y plantear puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.

De la revisión del expediente, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento ha absuelto el traslado del recurso de

apelación ni ha propuesto puntos controvertidos adicionales a los planteados por el Impugnante. Si bien el Adjudicatario presentó un escrito s/n el 27 de setiembre de 2022 fue con la única finalidad de absolver el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección identificado por esta Sala. Por lo tanto, los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.

17. Siendo así, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de calificación habilitación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.*

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 22.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Único punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de calificación habilitación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

25. De la revisión del “Acta de apertura de propuestas para admisión, evaluación, calificación de ofertas” del 18 de agosto de 2022, se aprecia que el órgano encargado de las contrataciones (en adelante, **el OEC**) de la Entidad, encargado de conducir el procedimiento de selección, decidió admitir tres (3) de las siete (7) ofertas presentadas. Asimismo, realizada la evaluación de las ofertas admitidas, otorgó el máximo puntaje al Impugnante, que ocupó el primer lugar en el orden de prelación.

De igual modo, en el mencionado documento se aprecia que, al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, el OEC decidió descalificar la oferta del Impugnante, exponiendo la siguiente motivación:

CORPORACION L & M CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C	Conforme lo estipula la Resolución N° 01245-2020-TCE-S1, la calificación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, por consiguiente se indica que el postor en el requisito de calificación capacidad legal, conforme las bases integradas lo indica, los postores deben acreditar que la actividad económica esté relacionado directamente al objeto de la convocatoria, pero a la vez se puede observar que conforme al documento del Registro Nacional De La Micro Y
	Pequeña Empresa (Remype) el postor incida que sus actividades está relacionado a la Construcción De Edificios Completos , como se muestra en la imagen: RUC N° : 20602199721 Razón Social : CORPORACION L & M CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C. Actividad Económica (*) : CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Por lo tanto dicha oferta será considerada como DESCALIFICADA

26. Frente a dicha decisión del OEC, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que en las bases se estableció como requisito de calificación “capacidad legal – habilitación”, la exigencia de “Ficha RUC estado activo y habido, copia simple del Registro Único de Contribuyente (RUC)”. Al respecto, indica que, conforme a lo señalado en la Opinión N° 186-2016/DTN, la “habilitación de un

postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado”.

Teniendo ello en cuenta, el Impugnante refiere que el presente procedimiento está relacionado con la adquisición de materiales de riego con la finalidad de cumplir con la ejecución de actividades propias del proyecto de mejoramiento de los servicios de la cadena productiva de la granadilla. Así, sostiene que esta adquisición contempla una relación de bienes que no necesitan de una autorización para la comercialización o de bienes regulados por norma para exigir su presentación de manera obligatoria.

De igual forma, manifiesta que en la ficha RUC presentada por el Adjudicatario se indica como actividad económica principal la venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados; y secundaria la construcción de edificios, y venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios.

Asimismo, refiere que, en el caso de su empresa, la ficha RUC consigna como actividades principal y secundaria, a la construcción de edificios, y venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción, así como otras actividades especializadas de construcción, respectivamente.

Así, manifiesta que la documentación que ha presentado se ajusta a lo requerido en las bases integradas, debiendo tenerse en cuenta que no debe ser una restricción que en la ficha RUC se indique una determinada actividad económica que no es exacta con la actividad que se pretende contratar, pues su empresa se encuentra inscrita en el RNP y tiene una actividad económica similar.

Asimismo, en cuanto a la motivación expuesta por el OEC, señala que este sustenta su decisión en la Resolución N° 01245-2020-TCE-S1; no obstante, refiere que la información que obra en su oferta es congruente, por lo que el punto controvertido analizado en dicho pronunciamiento del Tribunal difiere de su descalificación por parte del OEC de la Entidad en el presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

27. En este punto cabe señalar que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal solicitado en el SEACE. Asimismo, cabe señalar que, al apersonarse al presente procedimiento, el Adjudicatario no ha expuesto su posición sobre la descalificación del Impugnante.
28. Bajo tal contexto, corresponde traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *habilitación*, sobre el cual versa la controversia en el caso concreto, tal como se aprecia a continuación:

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> EL PROVEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE BIENES IGUALES O SIMILARES.
	Importante De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
	<u>Acreditación:</u> FICHA RUC ESTADO ACTIVO Y HABIDO. COPIA SIMPLE DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC).
	Importante En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

29. Como se aprecia, al establecerse el requisito de calificación *habilitación*, en las bases integradas se indica en la parte del “requisito” el concepto general del requisito; esto es, que el proveedor debe contar con la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación de comercialización de bienes iguales o similares.

Asimismo, en la parte de la “acreditación”, en las bases integradas se exige que la habilitación de los postores debe ser evidenciada con copia de la ficha de RUC con estado de activo y habido.

30. En este punto, es importante resaltar cuál es el objeto de la exigencia del requisito *habilitación* y cuándo corresponde que el área usuaria lo incluya al formular su requerimiento.

Con relación al marco normativo, en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, se dispone que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación.

Asimismo, en el numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento, se establece que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son, entre otros, el de capacidad legal definiéndose como “habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación”.

De manera concordante con ello, nótese que en las bases integradas del procedimiento de selección (en virtud de lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE), se cita la Opinión N° 186-2016/DTN, en la cual se desarrolla el objeto del requisito de calificación *habilitación* relacionado con la capacidad legal del postor, y se indica lo siguiente:

“(...) habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española² está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.

*En dicho sentido, puede entenderse que **la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.***

² De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, *habilitación* es la acción de habilitar que se refiere a1. tr. *Hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada.* <http://dle.rae.es/?id=JvLO70G>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

*De esta forma, al momento de elaborar el requerimiento o los documentos del procedimiento de selección, la Entidad está en la obligación de incluir **todo requisito que se encuentre contemplado dentro de la normativa aplicable**, esto con el propósito de establecer el requisito de calificación referido a la capacidad legal del postor.*

(...)”.

31. En ese orden de ideas, queda claro que el requisito de calificación *habilitación* como parte de la capacidad legal del postor, tiene por objeto que el postor demuestre que cumple con requisitos establecidos en la normativa especial que regula el objeto de la convocatoria, para precisamente ejecutar las prestaciones a su cargo en el territorio nacional.
32. De esa manera, para determinar si corresponde incluir dicho requisito de calificación en el requerimiento (y, por lo tanto, en las bases del procedimiento de selección), el área usuaria debe determinar si el objeto de la contratación se encuentra regulado en una norma especial y si esta norma establece determinados requisitos para la prestación del servicio o la comercialización de los bienes, según corresponda; solo de identificarse ello, el área usuaria debe incluir la exigencia del requisito previsto en la normativa especial como parte del requisito de calificación *habilitación*.
33. Siendo así, en el caso concreto, se tiene que el objeto del procedimiento de selección es la adquisición de materiales de riego, concretamente, según la información del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, la compra de tanque de polietileno, filtro de disco o anillo, mangueras, enlaces, válvulas, reducciones, collarines, uniones, goteros y otros similares.
34. En tal sentido, se aprecia que la actividad objeto de la convocatoria no se encontraría regulada en una norma especial que prevea la exigencia de determinados requisitos para la comercialización de materiales necesarios para el riego como los que la Entidad pretende adquirir; razón por la cual, no correspondería exigir el requisito de calificación *habilitación*.
35. De igual modo, se tiene que la exigencia del Registro Único del Contribuyente (RUC) que administra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), no reúne las condiciones para ser solicitado como parte del requisito de calificación *habilitación*, por cuanto dicho registro constituye una

exigencia para fines tributarios, que no se encuentra previsto en alguna norma especial que regule el objeto de la presente convocatoria.

36. En esa línea, se tiene que el requisito exigido en el presente caso no cumpliría con el objeto que la normativa busca al prever la posibilidad de que se exija el requisito de calificación “habilitación”, pues este es aplicable a las actividades reguladas por normas especiales, tales como la prestación de determinados servicios (intermediación laboral, seguridad y vigilancia, transporte de carga o personal, entre otros), o la comercialización de determinados bienes (medicamentos, alimentos, entre otros); en tanto que el objeto del presente procedimiento de selección no se encontraría regulado en alguna norma que prevea la exigencia de determinados requisitos o autorizaciones para la realización de la actividad (comercialización de materiales de riego).
37. En este punto, cabe traer a colación el principio de libertad de concurrencia regulado en el literal a) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, **debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias**. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Asimismo, el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del mismo artículo de la Ley, según el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al **cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales**, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

38. Bajo tal marco normativo, esta Sala aprecia que la inclusión del requisito de habilitación en el caso concreto habría vulnerado lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al presente caso, en el extremo que definen en qué casos es exigible el mencionado requisito de calificación, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Además, se tiene que en el caso concreto la oferta del Impugnante fue descalificada por el comité de selección, por supuestamente no cumplir con el requisito de calificación habilitación, cuando la exigencia de este ni siquiera era necesaria en atención a la naturaleza del objeto de la convocatoria, vulnerándose de esta manera los principios de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia.

39. Teniendo ello en cuenta, es importante tener en cuenta que en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, se establece que **el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando** hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
40. Sobre la base de dicha disposición, se tiene que en el caso concreto se ha identificado un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, al haberse incluido de manera innecesaria el requisito de calificación habilitación, vulnerado los principios de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia, previstos en los literales a) y f) del artículo 2 de la Ley, respectivamente, así como la disposición contenida en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
41. Siendo así, en atención de lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 20 de setiembre de 2022, se corrió traslado del vicio identificado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, a fin de que puedan expresar su posición al respecto.
42. En virtud de dicho traslado, se tiene que, hasta la fecha, únicamente el Adjudicatario ha expresado su posición, manifestando que su representada revisó las bases del procedimiento de selección publicadas en el SEACE, y al no haberse formulado consultas u observaciones con respecto al requisito capacidad legal – habilitación, se acogió a las reglas y requisitos solicitados.

Asimismo, indica que lo solicitado en dicho extremo de las bases integradas no afecta la postulación de postores ni corresponde a un direccionamiento del procedimiento de selección a un determinado postor, ya que son requisitos que la mayoría de los postores cumplen y que son presentados en otras etapas del procedimiento, siendo estos indispensables para la admisión de la oferta.

Refiere además que, en su caso, ha cumplido con los requisitos previstos en las bases del procedimiento de selección y ha presentado su oferta cumpliendo con ello para ser considerado como postor ganador de la buena pro.

43. Con relación a dicha absolución, es importante tener en cuenta que la ausencia de consultas u observaciones en la etapa correspondiente no necesariamente implica que las disposiciones de las bases del procedimiento de selección se encuentren conforme a derecho, o que posteriormente, este Tribunal no pueda ejercer la facultad que le confiere el artículo 44 de la Ley y determinar que determinadas disposiciones constituyen vicios del procedimiento de selección.

Nótese además que el Adjudicatario no se pronuncia sobre la legalidad de la exigencia del requisito de calificación *habilitación* en el presente caso, pretendiendo justificar que su inclusión en las bases no determina un direccionamiento; no obstante, omite reconocer que la exigencia de dicho requisito ha implicado la descalificación de la oferta del Impugnante.

44. Bajo tal contexto, esta Sala considera que la Entidad ha incurrido en un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases, pues se ha incluido de manera innecesaria y contrario a su propio objeto el requisito de calificación *habilitación*.
45. Por las consideraciones expuestas, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección**, y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y de las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

46. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”³. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

47. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que vulnera disposiciones normativas, tales como los principios de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia regulados en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 de su Reglamento.
48. Siendo así, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria, corresponde que previamente a ello, el área usuaria reformule su requerimiento suprimiendo la exigencia del RUC para acreditar el requisito de calificación capacidad legal – *habilitación*. Asimismo, considerando los fundamentos expuestos en la presente resolución, el área usuaria determinará si en el ordenamiento jurídico se encuentra vigente alguna norma especial que regula el objeto de la contratación y que prevé la exigencia de requisitos para la comercialización de materiales para riego, y solo en ese caso incluirá la respectiva exigencia en el requisito de calificación *habilitación*; en caso contrario, suprimirá el mencionado requisito de calificación de las bases del procedimiento de selección.

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

49. Bajo tal contexto, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que eventualmente las partes presentarán nuevamente sus ofertas, carece de objeto analizar el único punto controvertido fijado.
50. Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán (quien preside la Sala en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en aplicación del Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente) y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GR.CAJ/DRAC-OEC (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Regional Agraria Cajamarca, para la “Adquisición de materiales de riego para el proyecto: Mejoramiento de los servicios de la cadena productiva de la granadilla en las provincias de San Ignacio, Jaén y Santa Cruz en la región Cajamarca”, y retrotraerla hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases, a efectos de que la Entidad actúe conforme a lo señalado en el fundamento 48 y los demás fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Corporación L & M Constructores Generales S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03308 -2022-TCE-S1

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.